

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL «HOSPITAL GONZALEZ,» EN SUS RELACIONES CON EL PUBLICO.

CAPITULO I.

Del Hospital en general.

Art. 1º El Hospital es un establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otras personas que lo soliciten.

Art. 2º Este Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad, y se regirá por los acuerdos de esta Corporación, en lo que no expresen el presente reglamento y el interior del Hospital, de conformidad con lo prescrito en el decreto de 28 de Septiembre del corriente año.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del mismo Consejo, el que cuidará de su conservación y de que la Tesorería administre los caudales con la integridad y regularidad debidas.

CAPITULO II.

Del Director y demás empleados.

Art. 4º Además del Director habrá un depen-

diente de botica farmacéutico, un ayudante del mismo y los enfermeros y otros menestrales que fueren necesarios para el servicio.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador, el Administrador y el Farmacéutico también, pero á propuesta del Director, aprobada por el Consejo; y los demás empleados y menestrales por el Director.

Art. 6º Los sueldos que disfrutarán los empleados superiores del Establecimiento, serán los que se de terminen en la ley respectiva de Egresos.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar al Establecimiento como su jefe inmediato, á quien obedecerán todos los demás empleados.

II. Proponer el Administrador y Farmacéutico y nombrar los menestrales para el servicio.

III. Promover ante el Consejo todo lo que juzgue necesario y útil para el mejor servicio.

IV. Dar la cátedra de Clínica, conforme al reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este reglamento, al interior y á los acuerdos relativos del Consejo.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al Establecimiento, y que en él se observen, la moralidad, el orden y el mayor aseo.

VII. Reprender con la moderación y circunspección debidas las faltas que ocurran; remover por justas causas los menestrales; proponer al Consejo en los mismos términos las remociones de los demás empleados, y en caso de responsabilidad ó de

delito, dar cuenta al Consejo ó parte á la autoridad competente.

VIII. Prescribir el régimen médico en los enfermos y el higiénico de éstos, y del Establecimiento, con toda independencia sin más restricciones, que las del reglamento interior.

IX. Velar porque la percepción de las rentas, que hayan de ingresar directamente en el Establecimiento, se haga con puntualidad y pureza, y que ellas se inviertan con justificación de recibo y presupuesto, cuando éste esté fijado por reglamento.

X. Visar los recibos de que habla la fracción novena, y poner el dése á los de los egresos de que habla esa misma fracción.

XI. Visar todas las cuentas que la administración del Establecimiento remita á la Tesorería, conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo.

XII. Cuidar de que la administración esté bien atendida, y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XIII. Expedir las órdenes para que se admitan en el Establecimiento ó salgan de él, los enfermos según los reglamentos, y sin esas órdenes ninguno podrá entrar ni salir.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediato la Administración.

II. Recaudar las rentas de que habla el artículo tercero de la ley de 28 de Septiembre de 1888; con excepción de las subvenciones que las leyes manden ingresar directamente á la Tesorería, y de las donaciones hechas ó que se hicieren por corporaciones ó personas particulares, debiendo unas y otras ingresar directamente á la Tesorería, é invirtiéndose las

demás en el pago del presupuesto y demás gastos del Establecimiento.

III. Llevar la cuenta de los ingresos y los egresos de la Recaudación con la debida formalidad y justificación; y con los detalles que prescriba el reglamento interior.

IV. Encargarse del depósito de las provisiones, utensilios, enseres, ropas, aparatos, menaje y demás útiles del servicio mecánico del Establecimiento, llevando con cuidado los cuadernos respectivos del repuesto y del consumo y de las entradas y salidas.

V. Extender los recibos de lo que recauden, con el visto bueno del Director, los provisionales á las corporaciones que paguen por meses, y el definitivo de fin de mes en cambio de éstos, con el mismo visto bueno.

VI. Contratar los menestrales para el servicio, las asistencias y curaciones de los enfermos que causen cuota, con aprobación del Director, y todos los efectos del repuesto, y pagar lo que comprare, con la autorización y dése del Director.

VII. Firmar los presupuestos mensuales de la administración y sus empleados, y pagarlos, recogiendo los correspondientes recibos con el dése del Director.

VIII. Llevar con puntualidad: el cuaderno ó libro de alta y baja, ó entrada y salida de los enfermos.

IX. Formar cada cuatro meses dos estados, uno que manifieste la entrada y salida de los enfermos, y el otro el movimiento de caudales que recaude, los que se practicarán por triplicado, siendo un ejemplar para el archivo del Hospital, y los otros dos para remitirlos al Consejo de Salubridad; el uno para su archivo propio y el otro para que se lo diri-

ja al Ejecutivo del Estado. Dichos documentos se sujetarán á las fórmulas que prescriba el reglamento interior.

X. Remitir á la Tesorería del Hospital, mensualmente, una noticia de lo recaudado por la administración y de sus egresos justificados.

Art. 9º Son atribuciones del farmacéutico:

I. Tener á su cargo y cuidado el departamento de la Botica, su repuesto, enseres, envases, sustancias medicinales; despacho del recetario del Hospital, y demás recetas particulares y preparar los medicamentos, como lo prescriba el Director.

II. Llevar un libro de entradas y salidas de sustancias medicinales, otro en que consten las ventas diarias, otro de recetario exterior y otro de ministración de medicamentos para los enfermos del Hospital.

III. Contratar las medicinas para el repuesto según las instrucciones del Director.

IV. Remitir mensualmente á la Tesorería del Hospital, el producto de las ventas, recogiendo un recibo del Tesorero para su resguardo.

V. Cuidar de la más escrupulosa conservación de las sustancias medicinales, según su naturaleza, vigilando el aseo de su departamento y de los útiles, guardando y haciendo guardar el mayor orden y tranquilidad en él.

Art. 10. Son obligaciones de todos los menestrales desempeñar las labores que el Director, el Administrador y el Farmacéutico les designen con arreglo á sus contratos de prestación de servicios, y según las prescripciones de este reglamento y del interior, en lo que á ellos se refieran.

CAPITULO III.

De la Tesorería y de las atribuciones del Tesorero.

Art. 11. La Tesorería es la Oficina que conforme á los artículos 3º y 4º de la ley de 28 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, tendrá á su cargo inmediato, bajo el general del Consejo de Salubridad, las propiedades, capitales y rentas en aquellos mencionados.

Art. 12. Será Tesorero del Hospital el que lo fuere del Consejo de Salubridad; afianzará su manejo, á satisfacción del Ejecutivo del Estado, y disfrutará como honorarios el 5 por 100 de lo que produzcan los intereses que rinda el efectivo de su tesoro.

Art. 13. Corresponde al Tesorero:

I. Llevar independientemente de la cuenta de los fondos especiales del Consejo, la de los del Hospital.

II. Ingresar directa y realmente á su caja las subvenciones y donaciones de que habla la excepción de la fracción segunda del artículo 8º de este reglamento.

III. Recibir la noticia mensual del movimiento de caudales de la Administración del Hospital, con los correspondientes comprobantes, glosar la cuenta respectiva y mandar al Gobierno una noticia de ella mensualmente.

IV. Procurar empeñosamente el aumento de los fondos de la Tesorería, imponiéndolos á interes bajo seguras garantías.

V. Cubrir las órdenes de pago que se acordaren por el Consejo, cuando reunan los requisitos prescritos por la ley citada antes.

VI. Suplir previo acuerdo, del Consejo, para ello, el deficiente del presupuesto y gastos de la Administración del Hospital, en el caso de necesidad, previsto por el artículo 6º de la misma ley.

VII. Dar cuenta al Consejo de las faltas que observare en el manejo de la administración, y velar por la buena inversión de los caudales, como jefe del tesoro.

VIII. Remitir al Gobierno del Estado, en el mes de Julio de cada año, una noticia del movimiento de caudales, por conducto del Vice-presidente del Consejo y con su visto bueno.

CAPITULO IV.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 14. Se admitirán en el Hospital cinco clases de personas que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 15. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota alguna.

Art. 16. Los presos serán curados gratis y por su asistencia pagará el Ayuntamiento ó la autoridad de que dependan veinticinco centavos diarios, ó bien la cuota que por iguala se ajuste con el Administrador.

Art. 17. Los heridos serán asistidos y curados á razón de cuatro reales diarios que satisfarán los que por la sentencia judicial sean condenados á pagarlos, salvo el caso de notoria insolvencia del responsable. La autoridad que juzgue el caso cuidará bajo su responsabilidad de asegurar y hacer efecti-

vo el pago de que se trata, con arreglo á lo prevenido en los códigos penal y de procedimientos penales.

Art. 18. Los soldados se asistirán y curarán por iguala que el Administrador celebre con el Pagador de la Corporación ó Cuerpo respectivo. Si no se ajustare iguala pagará cada soldado veinticinco centavos diarios por asistencia, y por curación otra cantidad igual por día al terminar la curación, estipulándose así previamente con las oficinas militares correspondientes.

Art. 19. Los pensionistas pagarán un peso diario por curación y asistencia, ó la mayor cantidad que se estipule, según las comodidades que el pensionista solicite.

Art. 20. Para que se admitan los enfermos en el Hospital, deben proceder los siguientes requisitos:

I. Si es pobre de solemnidad, que se expida la orden de asistencia y curación gratuitas, conforme á la fracción XIII del artículo 7º de este reglamento, cerciorado que esté de la pobreza el Director, sea por sus propias noticias fidedignas, ó por que se le presente alguna declaración auténtica de autoridad política ó judicial competente.

II. Si es pensionista que se ajuste el contrato conforme á la fracción VI del artículo 8º y se expida la orden prevenida en la XIII del 7º de este reglamento.

III. Si fueren menores de edad, que la admisión se haga con consentimiento de su representante legítimo, ó de la autoridad política si además fueren huérfanos.

IV. Si fueren presos no sentenciados, que expida una boleta de entrada la autoridad que los esté juz-